



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220010001900

1. Visto y verificado el informe secretarial que reposa en el archivo digital 21, que da cuenta de la formulación oportuna de los recursos por parte de los señores **Andrés Salvador Perea Sánchez** y **Juan Carlos Rodríguez Casas**, se deja sin valor ni efecto alguno los numerales 2 y 3 del auto de 15 de junio de 2022, en los que se rechazaron de plano por extemporáneos (A. 18).

1.1. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de impartir trámite alguno al recurso de reposición que reposa en el archivo digital 20, interpuesto el contra el proveído de 15 de junio de 2022. En su lugar, se ordena a secretaría correr el traslado de la impugnación que reposa en el documento 24, que fue allegado antes del cierre del despacho.

2. Para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente el despacho comisorio 1 de 24 de enero de 2022, **sin diligenciar**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584988ba791ddb80443b6d32d9fd6b320b7222ac0b88c00c7e72e0818fb94342**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 1983 00838 00

1. Se ponen en conocimiento de la parte interesada el informe rendido por la Oficina de Accionistas del Banco BBVA (archivo digital 29).
2. Se ordena a la **secretaría** que proceda a fijar aviso en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P., sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Déjese constancia de dicha comunicación y en oportunidad ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfa83223d187464ae5a801a4a3712f47f790ee2d0cf68b68560c60e00a167e**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2013 00400 00

En atención a la petición que antecede allegada por el apoderado del extremo demandado (archivo digital 54), se le ordena estarse a lo dispuesto en auto que antecede adiado de 2 de junio de 2022 (archivo digital 59).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850b320ff3fd2d1f57aa8c92db1b6366cc044f02b5cf02310d8b4b9145c6d636**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00096 00 C.5

Se fija como agencias en derecho por la condena en costas impuesta a cargo del ejecutado en el numeral cuarto de la providencia adiada de 25 de abril de 2022 (archivo digital 05), la suma de **\$12.400.000**. Por secretaría, líquidense junto con las costas en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e24446b798cedd52c3dd87546bd89f8082d4d38b418e39a0a56a4694f3fca**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2017 00224 00

A. En tanto que quien obra como secuestre dentro del presente asunto del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-101100, esto es, la señora **Luz Mabel López Romero**, no rindió informe de su gestión como secuestre en este proceso, en los términos del artículo 50, numeral 7 del C. G. del P., pese a los reiterados requerimientos realizados en ese sentido, se releva del cargo. En consecuencia, se designa en su remplazo a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente (Resolución no. 1887 de 2021), quien puede ser ubicada en la dirección electrónica: pattysky27@gmail.com, o en la dirección de notificaciones física: calle 17 No. 9-68 Barrio Cataluña, número celular: 3118808550.

Se ordena a **Luz Mabel López Romero**, que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo la secuestre aquí designada; además, la secuestre relevada deberá hacerle entrega real y material de los bienes que se encuentran a su cargo, inmediatamente a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 50 del C. G. del P. **Secretaría**, libre las comunicaciones pertinentes.

B. Por **secretaría**, envíese copia del presente expediente al **Comisión de Disciplina Judicial** para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 del C. G. del P.

C. Continuando con el trámite procesal pertinente, vista la petición del demandante (archivo digital 03), se señala el día **26 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate en forma virtual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-101100, con código catastral: 50001000100031329000, código catastral ANT: 000100031329000, predio rural suburbano, ubicado en la Vereda Vanguardia del Municipio de Villavicencio, embargado¹, secuestrado² y avaluado³.

Será postura admisible para el remate la suma de \$2.959.823.433, monto que corresponde al 100% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 411 del Código General del Proceso.

3. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2021, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre de 2021, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien que se pretende rematar (\$1.183.929.373), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

4. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*.

¹ Archivo digital 01, pg. 228-229.

² Archivo digital 01, pg. 303-305.

³ Archivo digital 06.



Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia de remate programada**, a través del siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1657309005947?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225627088b-4d19-4c5d-9d42-beb9e8fef13c%22%7d>

5. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



5.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápites “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

6. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

6.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

7. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

8. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

9. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de9de14f3008b57da37b27605ea879604f462c78ee22499a626cb19d542b326**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00374 00

1. Téngase a la abogada Zulma Nataly Iregui Aguirre, como curadora *ad litem* de los demandados Amalfy Rubio Murcia, José Fernando Lozano Arias y Lakhi Sailesh, puesto que aceptó la labor que le fue encomendada, tal como consta en el pronunciamiento que efectuó en archivo digital 39 del expediente de la referencia.
2. Del escrito de levantamiento de medidas cautelares presentado por **Luis Guillermo Tovar Franco** (archivo digital 09), córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8° del canon 597 de la evocada norma procesal. Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/07/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86dc59cadd60e6303392e7a1eca45b774974135af2c557e48368a20f21ace98**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C2

2/2

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció, dentro de término, frente a la solicitud de nulidad formulada por **Sandra Milena Villalobos Sarmiento**, en calidad de heredera de la causante **Isabelina Sarmiento Aragón**.

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas:

1. Parte actora

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la solicitud de nulidad (A. 01).

2. Parte pasiva

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la solicitud de nulidad (A. 11).

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

C. Se ordena que una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de la nulidad formulada, comoquiera que no fueron decretadas pruebas que requieran su práctica en audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c3022aa17fe14d4d5a6fd8589f6eac57f30433a145c1ee4fabd2dca39fce94**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C1

1/2

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció, dentro de término, frente a la solicitud de nulidad formulada por **Estucos y Venecianos del llano SAS**.

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas:

1. Parte actora

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la solicitud de nulidad (A. 32).

2. Parte pasiva

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la solicitud de nulidad (A. 58).

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

C. Se ordena que una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de la nulidad formulada, comoquiera que no fueron decretadas pruebas que requieran su práctica en audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291ff920ed97c6bb7db08e34e1992a638cd41de8ed4fb5394bff0558c6b2e3cd**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00386 00

Se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá (archivo digital 19), por cuenta del proceso con radicado 2022 00303, que conoce ese estrado, hasta el límite de \$163.500.000. Por **secretaría** procédase de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e93cb6c3608a409e4282c401bbc88b9fd5d57ec1ea3d5617a884fbd4066d2**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00208 00

Se acepta la cesión del crédito que realizó **Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** (archivo digital 27). En consecuencia, téngase como sujeto del extremo demandante en el proceso de la referencia, al reconocido cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186cd71169ea4d37ff631e78728e43962347637b912714f2f5b3ce2c69a33fe**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210007300

No se tiene por notificada a **Ingeniería H y MC SAS** pues se omitió adjuntar al mensaje de datos copia de los anexos de la demanda para surtir el traslado, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que reproduce las normas del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordena a la parte actora notificar a la referida sociedad conforme con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Se reitera que es inviable combinar el contenido de tales normas. Además, se le conmina para que en lo sucesivo se apege de forma estricta a las normas aplicables en cada actuación procesal que pretenda adelantar, como en este caso, las que regulan la notificación personal, a fin de garantizar que sea eficaz, propenda por la economía procesal y evite la dilación del proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec6853115a8a30de0b2fcc177429b4a2f43dfef881c9f1ded77ef8cb462a58**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015100

1. Por ser procedente la solicitud elevada por los expertos **Jorge Diego Navarro Machado** y **Benjamín Herrán Rodríguez**, se amplía el término para rendir el dictamen pericial decretado en auto de 21 de octubre de 2021 (A.12), por el término de treinta (30) días, adicionales al plazo inicialmente otorgado.
2. Como, a la fecha, no se ha rendido el dictamen pericial decretado en auto de 21 de octubre de 2021 (A.12), lo cual impidió resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, **el despacho prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir del 1 de septiembre de 2022.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c8b27fa3ce2370e8bf9f43b7f05840c5e756335adf23d6f88d0fe28898ee4a**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220005300

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Bancolombia SA**, notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero, artículo 301 del C. G. del P. contestó la demanda de forma oportuna y con las formalidades de ley (A. 18).
2. Se deja constancia que la parte actora se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito propuestas por la entidad financiera demandada (A. 20).
3. De la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada **Bancolombia SA**, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 206 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bdc491871d3fbbebf11f626252d7a6b5ccd23d356e8036ad87fed8cb9f94513

Documento generado en 08/07/2022 02:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00153 00

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de liquidación judicial de sociedad comercial promovida por José Noel Ángel Nieto en contra de la sociedad Inversiones Botero Gómez & Cía. limitada hoy en liquidación, Ricardo Gómez Botero y José Botero Villa e Hijos Ltda. en liquidación, si no fuera porque del examen de la actuación, se observa que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que a la letra dispone: “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” (se resalta).

Y es que en el caso en concreto el suscrito juez en varias oportunidades y por cercanía familiar, ha compartido en el ámbito social, celebraciones, actividades familiares y de esparcimiento con el señor **Ricardo Gómez Botero**, quien compone el extremo demandado dentro del trámite de la referencia, razón por la cual la decisión que pueda llegar a adoptarse en esta instancia, involucra directamente los intereses del mencionado sujeto, estando afectada la imparcialidad de este funcionario judicial, en virtud de la aludida relación de amistad con el demandado.

Sobre la causal de impedimento por amistad íntima bajo estudio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En el caso sub-lite, el impedimento que se expresó ante la Sala para conocer del recurso de casación, tiene fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla como causal de recusación la de «[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

(...)

La situación expuesta claramente coincide con la formulación legal del motivo de separación que invoca, lo que le impide participar en la discusión y decisión del asunto sometido al conocimiento de la Corporación, pues no puede desconocerse que la cercanía, afecto y trato fraternal que señala tener el Magistrado con el apoderado de la parte recurrente, quien presentó la demanda de casación, pueda llegar a afectar la imparcialidad de aquél y por ende, es sana su declaración de impedimento. (AC5368-2019; M.P. Ariel Salazar Ramírez. Subraya el Juzgado).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

(...) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión. (C.C. Auto 279/16. Negrilla del Juzgado).

Como consecuencia de lo expuesto, es menester apartarse de la tramitación de esta controversia, a fin de garantizar la imparcialidad en el debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Manifestar impedimento para conocer de la demanda verbal de liquidación judicial de sociedad comercial promovida por José Noel Ángel Nieto en contra de Inversiones Botero Gómez & Cía. limitada hoy en liquidación, Ricardo Gómez Botero y José Botero Villa e Hijos Ltda. en liquidación, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Segundo: Ordenar que, por **secretaría**, se envíe el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **11/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28635d3ae015a96a36bec9da7140ac6d572431be5174aa2b61a54752f4729bb9**

Documento generado en 08/07/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>